



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno, (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00029-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo **LEBRON CUAO VARGAS**
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **ALEXANDRA VARGAS PACHECO** en representación de su menor hijo **LEBRON CUAO VARGAS** contra **SALUDTOTAL E.P.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su menor hijo, a partir del día 30 de julio de 2021, luego de orden emitida por neuropediatría al diagnosticársele trastorno de lenguaje y evidenciar señales de autismo, inicio a través de **CISSADE**, terapia de fonoaudiología, terapia física, terapia psicológica y terapia ocupacional, en razón a su mal comportamiento y manejo que era evidente en este.

Que le mandaron inicialmente un mes de tratamiento en **CISSADE**, ubicado al norte de la ciudad y ella se encuentra domiciliada en el Barrio las Palmas en el sur oriente de la ciudad, encontrándose muy distante ambas ubicaciones, dificultándose el traslado del menor, por cuanto debe tomar transporte publico para poder llevarlo al centro asistencial.

Que una vez finalizado el tratamiento de un mes, se decidió por intermedio de la junta medica que nuevamente se ordenará por seis (6) meses mas de tratamiento que finalizó en el presente mes de enero hogaño.

Que presento derecho de petición a **SALUDTOTAL EPS**, para efectos de que le ayudaran de cierta forma a terminar el tratamiento de su hijo, por la dificultad que tiene para movilizarlo 3 veces a la semana, sin contar con los recursos necesarios para continuar con este, el cual fue resuelto negativamente por parte de su EPS.

Que ante un panorama desolador de no poder seguir sufriendo el tratamiento de su hijo, por motivos de su desempleo y además que se encuentra incapacitada debido a una escoliosis congénita, se mantiene con dolores, donde debe acudir a urgencias y tratamientos con especialistas, que limita lidiar a su menor hijo.

Que por lo anterior urge de encontrar medio de transporte a fin de garantizar un mejor futuro a su mejor hijo, a fin de poder garantizar su presencia a las terapias remitidas por su médico tratante.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales al menor y en consecuencia, garantizar su movilización al tratamiento ordenado por su médico tratante.



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de enero hogaño, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL E.P.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Con la admisión de la presente tutela, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a las entidades CISSADE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

-. Respuesta vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, de fecha 20 de enero de 2022, donde expresan que no es cierto que se haya conculcado derecho alguno al accionante.

Que el menor se encuentra afiliado a **SALUDTOTAL E.P.S**, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de servicios en salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y no POS que requiere por su condición de salud, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

-. Respuesta accionada SALUDTOTAL E.P.S

Se dispuso de la recepción de contestación emitida por esta entidad, de fecha 24 de enero de 2022 que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, en razón a que todo lo que ha requerido el protegido menor, ha sido autorizado sin dilación alguna por parte de esta, por lo que en su decir, la tutela es improcedente y debe ser denegada.

Que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en relación a que lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud y no corresponde ser solventadas por la representada, en relación al principio de solidaridad que se asiste a los representantes del menor.

Que no se evidencia orden medica que prescriba o fundamente lo solicitado por la parte actora.



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

Que sin autorización de la persona competente, no puede autorizarse procedimiento alguno o prestación de algún servicio en específico al paciente dados los motivos expuestos.

Que por todo lo anterior, solicitan denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, así como se deniegue la solicitud de transportes, por no ser servicios de salud y por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud.

-. Respuesta vinculada CISSADE – MEDICINA INTEGRAL IPS S.A

Se dispuso de la recepción de respuesta emitida por esta entidad, de fecha 25 de enero de 2022, indicando que los hechos suscritos en la acción constitucional evocan hechos de terceros sobre los cuales no tienen injerencia.

Que respecto al paciente LEBRON CUAO VARGAS, ingreso a CISADDE, con el fin de tratar al menor diagnosticado por la EPS que manifiestan problemas o condiciones relacionada con trastornos del desarrollo neurológico. Que el paciente tiene como diagnostico principal de “TRANSTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO” y cuenta con el circulo terapéutico:



- 3 (12) sesiones por semana de psicología
- 3 (12) sesiones por semana de fonoaudiología
- 3 (12) sesiones por semana de terapia ocupacional
- 3 (12) sesiones por semana de fisioterapia



Que frente a las pretensiones de la accionante, solicitan ser desvinculados o exonerados, de esta, toda vez que ninguna responsabilidad cae sobre esta, pues en ningún momento los derechos invocados por la accionante no han sido vulnerados.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **ALEXANDRA VARGAS PACHECO** en representación de su menor hijo **LEBRON CUAO VARGAS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes diagnosticados por trastornos.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2019, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos señaló:

“El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[32]. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad^[33].

Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona^[34], determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano^[35].

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)^[36] establece al respecto que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de “la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el **sano desarrollo de los niños (...)** la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”^[37].*

*De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño^[38], en su artículo 24, reconoce “**el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud**. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho”^[39].*

Todos estos aspectos son reconocidos por la Constitución Política colombiana, al establecer que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado y que “se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” (art. 49). Adicionalmente, dispone que en el caso de los niños esta garantía prevalece sobre los derechos de los demás (art. 44).



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

Sobre este último punto, se destaca que el ordenamiento internacional y nacional brinda una salvaguarda reforzada a la salud de los niños, en tanto presente y futuro de la humanidad. Aspecto que se relaciona con su necesidad de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado^[40].

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no suministrarle el servicio de transporte para la movilización del menor para la materialización y realización de terapias ordenadas por su medico tratante o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirman que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues la solicitud de transportes no esta contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud y no ha sido ordenado por médico tratante?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que le causa dificultad el traslado del menor de su lugar de domicilio a la institución prestadora de servicio donde se le realizan las terapias para efectos de mejorar el diagnóstico emitido por su médico tratante, por cuanto debe tomar transporte público para poder llevarlo al centro asistencial 3 veces a la semana, sin contar con los recursos necesarios para continuar con este.

De lo anterior, se aprecia pronunciamiento por parte de la entidad accionada SALUDTOTAL E.P.S donde afirma que no han vulnerado derecho fundamental alguno al menor, en razón a que todo lo que ha requerido el protegido menor, ha sido autorizado sin dilación alguna por parte de esta y que en relación a lo pretendido por la actora, se torna improcedente, pues la solicitud de transportes, al no ser servicios de salud y no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, no puede ser debidamente autorizado.

- Sobre el suministro del servicio de transporte. ´

Para dilucidar el problema jurídico a resolver, se hace necesario referirse a los requisitos que ha señalado la Corte Constitucional se deben acreditar para obtener a través de la acción de tutela el transporte para asistir a citas médicas.



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

En sentencia **T-032 de 2018** señaló la Corte Constitucional:

... En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeadado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.

Así mismo en sentencia **T – 259 de 2019**, expresó la Corte:

*“ Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”^[29] (Resaltado propio).*



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**” (Negrilla fuera de texto original).*

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente^[31].

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente^[32].

En este caso que nos ocupa no se dan los eventos que se han señalado en la ley y reglamentos como transporte obligatorio a cargo de las EPS, es decir no se trata de remisión por urgencia, no se trata del traslado de un municipio a otro, no se trata de la necesidad de ambulancia y demás casos señalados en la ley como obligatorios, pues en este caso se trata del transporte desde el Barrio Las Palmas en el Sur Oriente de la ciudad de Barranquilla, donde la actora manifiesta vive, hasta el Barrio San Vicente, donde se encuentra ubicada la institución prestadora de los servicios en salud en la entidad **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A – CISADDE**.

Debe entonces verificarse por el Despacho los requisitos para que excepcionalmente se acceda a autorizar el transporte a cargo de la EPS. Es decir:



RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

- Si el paciente y sus familiares cuentan o no con medios económicos para asumir el gasto del transporte.
- Y que de no efectuarse la remisión peligre la vida, integridad física o estado de salud del actor.

En lo que respecta al primero de los requisitos se aprecia que el accionante ninguna prueba allegó de su falta de capacidad económica.

Afirma en su escrito de tutela que no tiene los recursos necesarios para transportar a su hijo a que le realicen las terapias, pero sin embargo nada dice sobre la falta de capacidad económica de sus demás familiares, siendo este de gran importancia para definir en favor de la actora, pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, la obligación en principio radica en el paciente y sus familiares, luego si en este caso, el paciente es un menor de edad, debió por lo menos señalarse en la acción de tutela que los familiares del menor no cuentan con medios económicos para costear el transporte solicitado.

No aparece tampoco la madre del menor o sus familiares como pertenecientes al régimen subsidiado para alegar la falta de capacidad económica, sino que por el contrario a decir de la accionada, la accionante pertenece al régimen contributivo.

Ahora, si bien es cierto la afirmación de la accionante sobre su falta de recursos podría tenerse por cierta, ante la falta de prueba en contra por parte de la EPS tutelada, no lo es menos, que tal afirmación no puede tenerse por cierta frente a los demás familiares del menor, pues nada se dice en la acción de tutela sobre estos.

No solo en las jurisprudencias citadas, sino en la misma que citó el accionante en su escrito contentivo de acción de tutela, se plasma la exigencia del requisito de falta de medios económicos, no solo del paciente, sino de sus familiares, que no solo es la madre del menor en este caso.

Dado lo anterior, esto es, al no acreditarse uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ordenar a través de la acción de tutela el pago de transporte no obligatorio para el traslado solicitado por la parte actora, se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental a la salud invocado por la señora **ALEXANDRA VARGAS PACHECO** en representación de su menor hijo **LEBRON CUAO VARGAS**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **SALUDTOTAL E.P.S**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD : 2022-00029
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA VARGAS PACHECO en representación de su menor hijo
LEBRON CUAO VARGAS
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
VINCULADA : CISSADE - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2022 NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fda9864436e60966698ba83954fd009ac633a44d6ecf0086e1d6bd15723574**

Documento generado en 31/01/2022 06:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>